JUICIO SOBRE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/4SERA/JRNF-101/2022.

ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; Y LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente **TJA/4SERA/JRNF-101/2022**, promovido por [redacted]; en contra de las siguientes autoridades: **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; Y LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado:	*"A.- Negativa ficta, respecto, a la solicitud de pensión POR JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO), solicitud dirigida a la demandada ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (sic).*
	"...lo es la negativa ficta por parte de la comisión dictaminadora de pensiones del ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, toda vez que a la fecha no ha realizado el dictamen de pensión por jubilación de la suscrita [redacted] y mucho menos lo ha sometido a sesión del cabildo del mismo ayuntamiento, de dicha negativa ficta me hago sabedor en el momento que se me corre traslado este Órgano Jurisdiccional de la contestación de negativa ficta por parte de las demandas…" (Sic)

Autoridades demandadas o demandados:	*AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; Y LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.*
Actora, demandante o promovente:	[redacted]
Tribunal u órgano jurisdiccional:	*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
Ayuntamiento o Gobierno Municipal:	*Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos.*
SCJN:	*Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
Constitución Federal:	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Ley General del Sistema:	*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*
Constitución Local:	*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Ley del Sistema de Seguridad:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
Ley de Prestaciones de Seguridad Social:	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Ley de la materia:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
Ley Orgánica:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
Ley Orgánica municipal	*Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.*
Reglamento del Servicio Profesional:	*Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5128.*
Reglamento de pensiones:	*Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6121.*
Bases Generales para la expedición de pensiones:	*Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintinueve de junio del dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [redacted], por su propio derecho, interponiendo juicio de resolución de negativa ficta en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de la cual, señala como Acto reclamado: *"A.- Negativa ficta, respecto, a la solicitud de pensión [redacted] solicitud dirigida a la demandada ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (sic).*[1]

SEGUNDO. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó

[1] Fojas 1-11

emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.[2]

TERCERO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.[3]

CUARTO. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la promovente amplia su demanda en contra de LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; señalando como acto reclamado: *"...lo es la negativa ficta por parte de la comisión dictaminadora de pensiones del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que a la fecha no ha realizado el dictamen de pensión por jubilación de la suscrita* [redacted] *y mucho menos lo ha sometido a sesión del cabildo del mismo ayuntamiento, de dicha negativa ficta me hago sabedor en el momento que se me corre traslado este Órgano Jurisdiccional de la contestación de negativa ficta por parte de las demandas..." (Sic).*[4]

QUINTO. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós; se admitió a trámite la ampliación de demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.[5]

SEXTO. Mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a las Autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra; por lo que se ordenó otorgar vista a la parte Actora; para que, en el término de tres días, presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.[6]

---

[2] Fojas 12-16
[3] Foja 278-280
[4] Fojas 290-296.
[5] Fojas 297-299
[6] Fojas 382-384

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SÉPTIMO. Por Acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.[7]

OCTAVO. Por resolución de doce de enero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.[8]

NOVENO. Mediante escrito presentado con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, la parte Actora, informó a este Tribunal que, por así convenirle a sus intereses, se desistía de la demanda interpuesta en contra de las Autoridades demandadas[9]. En efecto, este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual determinó notificar a la demandante para que asistiera a ratificar el desistimiento de referencia;[10]sin embargo, mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó que se daría continuación a las etapas pendientes del juicio que nos ocupa; en virtud de que la Actora no asistió a realizar la ratificación de su desistimiento.[11]

DÉCIMO. El día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.[12]

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y notificado por lista del once de abril de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia definitiva en los términos siguientes[13]:

---

[7] Foja 417
[8] Fojas 441-443
[9] Foja 453
[10] Foja 454
[11] Foja 457
[12] Fojas 460-461
[13] Fojas 463-464

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), h) y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

[redacted] asiste a este Tribunal en su condición de [redacted] municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; situación que se verificó de la constancia de servicio integrada en foja 34 del expediente que se resuelve; de la cual se desprende que ingresó a prestar el servicio de referencia, a partir del primero de julio de dos mil uno.

Es evidente que, por la relación administrativa que existe entre la Actora y el Gobierno Municipal de Cuernavaca; la promovente es beneficiaria de los derechos instituidos en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, y de las normatividades emanadas de este precepto constitucional.

El reclamo de la promovente; es en el sentido de que las Autoridades demandadas, no han resuelto en definitiva su petición de pensión por jubilación realizada mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno;[14] lo cual provoca una afectación en su entorno jurídico por la negativa de contestación de esas autoridades.

---

[14] Fojas 5 y 33

Las Autoridades demandadas, manifiestan que resulta del todo improcedente que se pueda actualizar una negativa ficta, en razón de que la Actora no realizó la petición de manera formal y directa a esas autoridades; pues el escrito fue presentado a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo anterior, es clara la existencia del ACTO RECLAMADO; pues consiste en la omisión de las Autoridades demandadas de pronunciarse conforme a derecho de la solicitud de pensión por jubilación realizada por la parte Actora con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo que, queda para este órgano jurisdiccional, determinar si se acredita la existencia de la negativa ficta por parte de las Autoridades demandadas y en su caso la ilegalidad de la misma. Todo a la luz de las razones de impugnación expuestos por la Actora.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

> ***NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA[15].***
>
> *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

> ***ARTÍCULO 4.-*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *...*
> *IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

---

[15] Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo.' (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)[16]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si las Autoridades demandadas han incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues del expediente técnico remitido a este Tribunal por los demandados que se integra en fojas 32 a la 40 del sumario en estudio; no se observa respuesta alguna a la petición que nos ocupa de **fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

Por consecuencia se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

[16] **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.** CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

"I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;
II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y
III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición de pensión por jubilación que realiza el Actor, la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición; pues el escrito de referencia consta de lo siguiente:

1.- Autoridad a quien se dirige.
2.- Motivos y fundamentos.
3.- Firma autógrafa de la promovente.
4.- Sellos de recibido.

La petición de referencia, cuenta con el sello de recibido de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno de la Subsecretaría de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En ese tenor, de las Autoridades demandadas en el presente juicio; es cierto, que no tuvieron un conocimiento directo sobre la misma; empero, no debemos dejar de analizar que la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; forma parte de la Administración Publica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en ese caso; **esta Autoridad debió informar a sus superiores sobre el escrito de petición que nos ocupa; como lo es al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento y esta Autoridad, al órgano máximo de gobierno de ese municipio, que es propiamente el Ayuntamiento que se integra por el Presidente Municipal citado, la Síndica Municipal y los Regidores respectivos.**

Estas tres autoridades, Ayuntamiento, Presidente Municipal y el área de recursos humanos del Gobierno Municipal de Cuernavaca; Morelos; tienen atribuciones directas en los procedimientos de solicitud de pensión en términos de los

artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En ese contexto, estas Autoridades debieron tener el conocimiento de la petición analizada; ya que el área de recursos humanos que se cita; tuvo la obligación de redireccionar esa petición a las Autoridades facultadas para resolver la petición de la Actora, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Federal en correlación con los artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Luego entonces se acredita **el primer elemento de la negativa ficta** *(I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad);* pues fue formulado ante un área de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que tienen facultades en los tramites de pensiones; tal y como lo señala el precepto 41 fracciones XXXV y XXXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

> ***Artículo *41.-*** *El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*
>
> *...*
>
> *XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones* ***y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento****, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:*
>
> *1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;*
>
> *2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;*
>
> *3).- De pensionados; y*
>
> *4).- De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.*
>
> *Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.
Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.
XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante ***el área de recursos humanos del ayuntamiento*** *y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.*
Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición del promovente; por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de dicha petición (27-mayo-2021).

Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*
...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente ***en un término de treinta días hábiles****, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.*

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

> ***Artículo 20.-*** *El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.*

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

> *Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*
>
> *LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia,* ***para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.***

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta de las Autoridades demandadas; debe considerarse **el plazo de treinta días hábiles;** por lo que procederemos al análisis de los plazos tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

> ***Artículo *32.-*** *Serán días de descanso obligatorio los siguientes:*
> *I. 1 de enero;*
> *II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;*
> *III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;*
> *IV. 10 de abril;*
> *V. 1 de mayo;*
> *VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;*
> *VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;*
> *VIII. 16 de septiembre;*
> *IX. 1 y 2 de noviembre;*
> *X. 25 de diciembre.*

XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN	PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES
27-MAYO-2021	09-JULIO-2021

Aunado a lo anterior, es dable citar la fecha de presentación del escrito de demanda de la promovente ante este Tribunal; lo cual sucedió veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Por consiguiente, es evidente que transcurrió el plazo que tuvieron las Autoridades demandadas para otorgar la respuesta procedente al escrito de petición del promovente; pues en atención a los preceptos citados; la Autoridad demandada tuvo que resolver lo correspondiente a la petición en estudio el nueve de julio de dos mil veintiuno.

Por consecuencia, **se acredita el segundo elemento esencial de referencia** *(II. Que transcurra el plazo que señala la Ley).*

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, como ya se dijo en líneas anteriores; no se observa de los legajos del expediente, que la Autoridad demandada se haya pronunciado en relación a la petición del demandante, lo cual se puede confrontar en fojas 32 a la 40 del sumario en estudio.

Pues es innegable, que el Actor acude a este Tribunal en relación a esa omisión por parte de la Autoridad demandada, ya que, hasta la fecha los demandados no han presentado documental alguna que acredite que se han pronunciado conforme a Derecho, en relación a la apetición en estudio.

Bajo este esquema, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta *(III.- Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular).*

Por los razonamientos expuestos **SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Por consecuencia, se debe continuar con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 2, 3, 292, 293 y 294 del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[17]
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o*

[17]Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los ***principios*** *de exhaustividad y* ***congruencia*** *se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo expuesto se continua con el estudio de referencia.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio que nos ocupa:

ACTORA:	
1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:	*Consistente en la contestación de la negativa ficta por parte de la demandada, visible en el expediente en que se actúa de la foja 027 a la foja 031.*
2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA:	*Consistente en copia simple del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por* [redacted] *parte demandante, visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 005 a la foja 0011.*
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:	*Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.*
Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.	

Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
Toda vez que la parte demandada, exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 391, último párrafo del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las mismas serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes; las documentales de referencia consisten en lo siguiente: • Copia certificada del expediente técnico de la Actora que obra en fojas 32 a la 41. • Copia certificada del expediente laboral de la Actora que obra en fojas 41-277.
Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Expuestas las pruebas, del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio correspondiente.

Las razones de impugnación del promovente, se compendian de la manera siguiente:

Escrito inicial de demanda:

> *La que demanda argumenta que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a violentado el principio de seguridad jurídica fundamentado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al no otorgarle respuesta a su petición de pensión en el plazo de treinta días hábiles señalados en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; situación que acredita la negativa ficta de esa Autoridad demandada por el exceso de tiempo sin resolver lo reclamado.*

Escrito de ampliación de demanda:

Le afecta en su esfera jurídica la omisión de resolver su petición de pensión por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; creada con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, con el objetivo de atender toda solicitud de pensión hecha al Ayuntamiento de referencia.

Argumenta que ese órgano técnico, no se encuentra cumpliendo con sus funciones, pues al no otorgarle respuesta a su petición, es evidente su negativa ficta, ya que no existe justificación alguna en no realizar lo correspondiente respecto a su escrito de petición de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Por otra parte, los argumentos de defensa de las Autoridades demandadas, se compendian conforme a lo siguiente *(fojas 29 vuelta, 30, 320, 330, 340, 350, 360, 370 y 380 del sumario en estudio)*:

Es importante precisar a esta autoridad jurisdiccional que como se observa en el contenido del escrito de demanda del impetrante de la nulidad en la instancia jurisdiccional en que se interviene, en éste NO SE FORMULACIÓN DE ARGUMENTO LÓGICO JURÍDICO, DISERTACION, ANALISIS O MANIFESTACIÓN ALGUNA QUE ADMINICULADO CON ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE IGUALMENTE HUBIERA SIDO APORTADO POR ÉSTE EN LA SECUELA PROCESAL, ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU ACCION EN CONTRA DE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

En efecto, el hoy actor no aporta argumentos por los que desvirtúe los argumentos expuestos por el suscrito particularmente el hecho de que NEGATIVA FICTA no se configura en el caso que nos ocupa en atención de que la petición no fue formulada ante la autoridad respectiva (competente y facultada) para que esta opere ya que el actor no anexa constancia que acredite que esta autoridad que contesta recibió la solicitud de pensión, NI TAMPOCO QUE HUBIERA SOLVENTADO LOS EXTREMOS REQUERIDOS PARA TAL EFECTO POR LOS ARTICULOS 31 Y 32 DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE'LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" identificado con el número 5261 Segunda Sección, de fecha 11 de febrero del2015; ASI COMO HABERSE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 33 AL 44 DEL MISMO ACUERDO EN MATERIA DE PENSIONES.

En efecto, el hoy actor se encontraba obligado, a acreditar los extremos de los dispositivos citados con antelación, por lo que al no demostrar que éstos se colmaron previamente en instancia administrativa, ese Tribunal de Justicia Administrativa deberá de\ sobreseer el Juicio que nos ocupa. Lo anterior, de conformidad al artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

"ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal."

Lo que trae como consecuencia directa e inmediata que resulten insuficientes los conceptos de impugnación aducidos por el demandante para crear convicción de su causa en ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en consecuencia, que se deba de decretar el SOBRESEIMIENTO correspondiente ilustra a lo anterior el criterio de Jurisprudencia que al efecto se encuentra firma y resulta de aplicación en el asunto que nos ocupa: visible en el Registro digital: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época Materias(s): Común, Tesis: V.20. J/105, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, septiembre de 1994, página 66. "AGRAVIOS INSUFICIENTES, Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

En las relatadas consideraciones, es procedente se decrete el SOBRESIMIENTO del Juicio de Nulidad en que se interviene, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 37 fracciones III y XIV y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, las Autoridades demandadas invocaron las siguientes defensas y excepciones *(fojas 30 vuelta, 320 vuelta, 321, 330 vuelta, 331, 340 vuelta, 341, 350 vuelta, 351, 360 vuelta, 361, 370 vuelta, 371, 380 vuelta y 381)*:

- *FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.*
- *LA DE FALSEDAD.*
- *LA DE NON MUTATI LIBELI.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Expuestos los argumentos de las partes en relación a la litis del asunto, se procede a las siguientes determinaciones.

Respecto a las defensas y excepciones, se resuelve lo siguiente:

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO; Y LA DE FALSEDAD:	En el apartado II, se fijó la existencia del acto reclamado; por lo que se **consideran improcedentes.**
LA DE NON MUTATI LIBELI:	**Notablemente improcedente**, en virtud de que el escrito inicial de demanda, así como el escrito de ampliación de demanda y todas las actuaciones de la actora en el presente juicio tienen una conexión directa con el acto reclamado determinado en el apartado II de la presente resolución.

Continuando con el estudio; de las documentales integradas al expediente, se precisa lo siguiente:

- La existencia de una relación administrativa entre [redacted] y el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

- La demandante es [redacted] del Gobierno Municipal en cita, a partir del primero de julio de dos mil uno; por lo que a la fecha de la presente resolución cuenta con **veintidós años de servicio en ese cargo** (cfr. foja 8).

- La actual categoría de la actora **es de** [redacted] (cfr. foja 8 y 9).

- La promovente nació el [redacted] de [redacted] de mil [redacted] por lo que a la fecha tiene [redacted] **años de edad** (cfr. foja 6).

[redacted] **con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, inició su tramitación de la pensión por jubilación**; en términos de los artículos 4 fracción X y XI, 14, 15 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 38 fracción LXIV y 41 fracción XXXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos (cfr. foja 5).

Ahora bien, el reclamo principal de la Actora es, la omisión de las Autoridades demandadas de resolver en definitiva su solicitud de pensión de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En ese sentido, debemos determinar si a la promovente le corresponde el derecho que pretende.

Con la condición de [redacted] municipal que acredita la demandante, resulta que es beneficiario de los derechos instaurados en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y las legislaciones que derivan de este precepto constitucional.

Aunado a ello, los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correlación con el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; estos preceptos obligaron a las instituciones policiales otorgarles a sus elementos, por lo menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por consecuencia, el veintidós de enero del año dos mil catorce, se expidió la Ley del Sistema de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; la cual contempla el derecho de los policías estatales y municipales en la entidad a ser beneficiario de una pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada,

por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, de acuerdo al caso en concreto.

De igual forma en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en sus artículos 276 y 277 regulan lo referente a las pensiones por jubilación del Ayuntamiento que nos ocupa.

En ese entendido, la Actora reclama una [redacted] por [redacted]; misma que se encuentra regulada en los artículos 15 fracción I y 16 de la Ley en comento, en los siguientes términos:

> ***Artículo 15.-*** *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*
>
> *I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:*
> *a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
> *b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*
> *c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.*
> ...
> ***Artículo 16.-*** *La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:*
>
> *I.- Para los Varones:*
> *a).- Con 30 años de servicio 100%;*
> *b).- Con 29 años de servicio 95%;*
> *c).- Con 28 años de servicio 90%;*
> *d).- Con 27 años de servicio 85%;*
> *e).- Con 26 años de servicio 80%;*
> *f).- Con 25 años de servicio 75%;*
> *g).- Con 24 años de servicio 70%;*
> *h).- Con 23 años de servicio 65%;*
> *i).- Con 22 años de servicio 60%;*
> *j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
> *k).- Con 20 años de servicio 50%.*
> *II.- Para las mujeres:*
> *a).- Con 28 años de servicio 100%;*
> *b).- Con 27 años de servicio 95%;*
> *c).- Con 26 años de servicio 90%;*
> *d).- Con 25 años de servicio 85%;*
> *e).- Con 24 años de servicio 80%;*

f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Lo que resulta, si el Actor ingresó con fecha primero de julio de dos mil uno al cargo de [redacted] en ese Ayuntamiento y su solicitud la inició el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; contaba con [redacted] años, [redacted] meses y [redacted] días en el servicio de [redacted] municipal.

Por consecuencia atendiendo a la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; su situación en ese momento se encuadraba en el inciso j).

De igual manera, a la fecha de presentación de su solicitud, la Actora ya contaba con [redacted] años de edad; en ese entendido también, le correspondía el derecho instituido en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; es decir una pensión por cesantía en edad avanzada al 75% de su ultima remuneración:

Artículo 17.- *La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que,* ***habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad,*** *se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.*

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

...

f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Ahora bien, la petitoria en estudio, no ha sido resuelta hasta la fecha de la presente sentencia, a causa de la omisión de las Autoridades demandadas.

A la fecha de la presente resolución (11 de julio de 2023), la Actora cuenta **con [redacted] años con [redacted] días en el servicio**; por consiguiente; con esta antigüedad es evidente que la situación actual de su relación administrativa, se encuadra en hipótesis contenida en la fracción II inciso g) del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; lo que corresponde a un porcentaje al 70% de su ultima remuneración; o en su caso por la edad de [redacted] años que hoy ostenta y los años en el servicio, su situación sigue encuadrando en el artículo 17 inciso f) de la legislación en comento; lo cual le beneficiaria a una pensión por cesantía en edad avanzada al 75% de su ultima remuneración.

Por lo que, el beneficio de pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, le corresponde obtenerlo a la Actora desde la fecha en que inició el trámite correspondiente.

Por otra parte, las Autoridades demandadas niegan tener la competencia de conocer sobre la petición hecha por el Actor.

Empero, los artículos 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII y 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, indican lo siguiente:

> *Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*
>
> ...
>
> *LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

*Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

...

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;

2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;

3).- De pensionados; y

4).- De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad

pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;
XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Luego entonces, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y la Comisión Dictaminadora de Pensiones de ese Ayuntamiento; no pueden negar que no cuentan con las facultades para resolver la solicitud que nos ocupa; pues el carácter de miembros del Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndica Municipal y Regidora y Regidores); conforman el Ayuntamiento demandado en el presente asunto y conforman la Comisión Dictaminadora de Pensiones que nos ocupa.

Si bien es cierto, la solicitud fue presentada ante el área correspondiente de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; también es cierto que, esa autoridad debió remitir la solicitud de pensión de la Actora con las autoridades correspondientes para su debido tramite para dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Federal; así como los artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Además de estos preceptos, los artículos 4 fracción X y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, también constriñe a las Autoridades demandadas a garantizar al Actor el derecho que solicita, siempre y cuando cumpla con los requisitos correspondientes; preceptos que establecen lo siguiente:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 5.- *Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

Bajo este contexto, de acuerdo a la litis que nos ocupa, existe condiciones favorables a la Actora, es decir, el beneficio de pensión que solicita es un derecho inherente a su relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y las Autoridades demandadas se encuentran obligadas a otorgarlo; siempre y cuando se cumplan con los requisitos correspondientes; situación que acontece, pues de acuerdo a los años de servicio de la promovente, su condición encuadra en el inciso g) fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Se concluye, que **LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE** [redacted] **SON FUNDADAS**, pues la Autoridad demandada con su renuencia en resolver la solicitud de pensión que nos ocupa; afecto los derechos humanos de la promovente, consistentes en el derecho de obtener una respuesta congruente a su petición de pensión y el derecho de gozar de seguridad social a través de una pensión; mismos que se encuentran reconocidos en los artículos 1, 4, 8 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

En consecuencia, se determina **LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** de las Autoridades demandadas.

Por lo que se procede al análisis de las pretensiones.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VII.- PRETENSIONES DEL ACTOR.

Del escrito inicial de demanda se desprende la siguiente:

> *"se dé contestación por parte de la demandada de la petición solicitada en fecha 27 de mayo de 2021, para si estar en condiciones en su momento de ampliar la demanda o manifestar lo que ha derecho me corresponda y se me otorgue mi pensión por jubilación"*

Del escrito de ampliación de demanda, se desprende las siguientes:

> *La nulidad lisa y llana y no para efectos, de la demanda de la negativa ficta, y el pago de las siguientes prestaciones:*
>
> *Finiquito que será proporcional a la fecha en que salga pensionado, prima de antigüedad por los años de servicios laborados, aguinaldo proporcional a la fecha en que salga pensionado, vacaciones que a la fecha que salga pensionado se me adeuden, prima vacacional o proporcional a la fecha que salga pensionado, dichas prestaciones se desglosaran en el capítulo correspondiente a las cantidades a pagar una vez que se me otorgue mi pensión por jubilación.*
>
> *PRIMA DE ANTIGÜEDAD; La cual consiste en el pago doce días por año y la suscrita a la fecha lleva de Servicio [redacted] años de servicio, lo anterior encuentra fundamento en numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLIGIALES Y.DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, prima" que será tomando como base el doble del salario base, por así establecerlo dicho numeral, mismos años que se tendrán que actualizar a la fecha en que se me otorgue mi pensión por jubilación, dichos años se acreditan con la copia certificada que obra en el expediente de hoja de servicio emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMAÑOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y la cual se encuentra anexa a mi escrito de negativa ficta*
>
> *ASIMISMO, EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL; De los periodos que se me adeuden lo cual no será menor al 25% del salario que me corresponda durante el periodo vacacional, lo dicho se tendrá que actualizar al momento de que salga a mi pensión por jubilación, lo anterior tiene fundamento en el numeral 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIAD SOCIAL DE LAS*

INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

[redacted] *Contemplado en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, esto es pertinente toda vez que como se advierte la suscrita tengo la plaza de* [redacted] *desde la fecha 1 de julio de 2001 a la fecha, lo anterior se acredita con la hoja de servicio que se encuentra en el groso del presente expediente. emitido por la directora GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2021, dicho numeral señala que para ser CUERNAVACA, dicho grado inmediato el peticionario debe tener en el puesto* [redacted] *años como mínimo otorgado y es evidente que el suscrito tengo con la plaza de* [redacted] *desde el 01 de julio de 2001 a la fecha esto tomando de referencia la hoja de servicio antes mencionada que obra en el expediente*
como anexo a la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada de negativa ficta, por lo anterior argumentado es dable otorgar dicha prestación y también obra como anexo en mi demanda de negativa ficta

ASIMISMO, SE ME DEBE OTORGAR LOS VALES DE DESPENSA O CANTIDAD LIQUIDA a lo cual soy beneficiada, toda vez que en B. recibo de nómina soy acreedor y se encuentra establecido en la percepción marcada concepto de vales de despensa es por la cantidad de [redacted] *centavos, de mi recibo de nómina y el cual se encuentra como anexo en la contestación de la demanda por que es parte de las demandadas de negativa ficta, esto por configurarse un derecho adquirido de la suscrita, asimismo por estar irrenunciable, toda vez que forma parte de Seguridad Social considerado en el numeral 272 y273, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Ley del del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en armonía del numeral 54 fracción Servicio Civil del Estado de Morelos, en ese entendido L argumentado se solicita que al momento de otorgarme mi pensión por jubilación también se haga la entrega de vales mensuales ya sea en especie o liquida en moneda nacional, respecto la cantidad que percibía habitualmente.*

AGUINALDO PROPORCIONAL; correspondiente a la fecha que se me otorgue mi pensión por jubilación lo cual debe tomarse en consideración que la suscrita percibo 90 días de aguinaldo anual, lo anterior tiene fundamento en el numeral 42, del Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En un razonamiento general de lo antes solicitado es procedente derivado de que forma parte de la Seguridad Social y son derechos

irrenunciables que es un cumulo de lo que conforma parte del salario prestaciones derivadas de una relación administrativa de la suscrita y los demandados asimismo encuentra sustento jurídico en lo que establece el numeral 41 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que señala lo siguiente: Cumplir hacer cumplir en su ámbito de competencia de otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respectos de pensiones por jubilación, Cesantía por edad avanzada Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado dèl Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Publica citado es que es viable demandar accesoriamente.

Por lo que se procede a resolver lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

De los preceptos aludidos a lo largo de la presente resolución, se desprende que, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; tiene la facultad de expedir los Acuerdos de pensión que le soliciten sus elementos de seguridad pública; siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley, atendiendo a las normatividades que regulan las relaciones administrativas entre el Ayuntamiento y sus elementos de seguridad pública.

En ese entendido, en el asunto que nos ocupa, la Actora solo reclama el reconocimiento de sus años de servicio como [redacted] en el Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Como ya se dijo la promovente ha cumplido con los años y la edad correspondiente para gozar de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, al ser la única institución policial a la que ha pertenecido la Actora, no es necesario que se agote la investigación correspondiente; pues ese Ayuntamiento cuenta con los elementos necesarios para corroborar la antigüedad del servicio y la edad de la Actora de manera expedita, pues la documentación que se necesita se encuentra en archivos de esa misma autoridad.

Por lo que las Autoridades demandadas deben realizar lo siguiente:

RESOLVER EN DEFINITIVA conforme a Derecho, **SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE RECLAMA LA PROMOVENTE**; de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; atendiendo a lo siguiente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor DE [redacted] reconociéndole la antigüedad de [redacted] **años con** [redacted] **días de servicio,** por ende, se le otorgue el derecho de pensión por cesantía en edad avanzada al 75% (**SETENTA Y CINCO POR CIENTO). Lo anterior por otorgarle un mejor beneficio en percepción de pensión.**

- Se deberá otorgar a [redacted] el grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un** [redacted] **deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión que se emita en favor de la demandante,** toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 211 y 252 fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, atendiendo en todo momento a la siguiente criterio obligatorio: *Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada*[18].

---

[18] ***POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO***

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [redacted] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.

- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [redacted], en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

Relacionado a lo anterior, los demandados al momento de resolver el acuerdo de pensión en cita deben considerar lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [redacted]; atendiendo a los preceptos 4 fracción I, 5 , 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 252 fracción X, 254, 272 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN. *De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.*

- Pronunciarse por cuanto, a la prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil y 266 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, [redacted] años con [redacted] días, más la que se siga generando, únicamente por el tiempo de servicio prestado.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- De conformidad a los artículos 18 apartado B fracción II inciso b) de la Ley Orgánica, 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la negativa ficta en relación a la solicitud de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, integrada en fojas 5 a la 11 del expediente en estudio.

2.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones I, X, 5, 16 fracción II inciso h), 24, Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, 41 fracciones XXXVII, XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 211, 266, 272 fracciones I, X del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se condena a las Autoridades demandadas a realizar en el término de diez días lo siguiente:

RESOLVER EN DEFINITIVA conforme a Derecho, **SOBRE LA SOLICITUD DE** [redacted] [redacted] **QUE**

RECLAMA LA PROMOVENTE; de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; atendiendo a lo siguiente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor DE [redacted] reconociéndole la antigüedad de [redacted] **años con** [redacted] **días de servicio,** por ende, se le otorgue el derecho de pensión por cesantía en edad avanzada al 75% (**SETENTA Y CINCO POR CIENTO). Lo anterior por otorgarle un mejor beneficio en percepción de pensión.**

- Se deberá otorgar a [redacted] el grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe** [redacted] **deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión que se emita en favor de la demandante,** toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 211 y 252 fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, atendiendo en todo momento a la siguiente criterio obligatorio: *Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada*[19].

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[19] ***POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.*** *De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.*

- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [redacted] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.

- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [redacted] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

Relacionado a lo anterior, los demandados al momento de resolver el acuerdo de pensión en cita deben considerar lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [redacted]; atendiendo a los preceptos 4 fracción I, 5 , 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 252 fracción X, 254, 272 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

- Pronunciarse por cuanto, a la prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil y 266 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; tomando en consideración la antigüedad generada al

día de hoy, esto es, [redacted] años con [redacted] días, más la que se siga generando, únicamente por el tiempo de servicio prestado.

3.- Se condena a la Autoridad demandada, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.[20]***
>
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[20] No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digítales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA de las Autoridades demandadas, en los términos aludidos en el numeral uno del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir las condenas señaladas en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**

HILDA MENDOZA CAPETILLO
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS[23]

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4SERA/JRNF-101/2022**, promovido por [redacted] en contra de las siguientes autoridades: **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; Y LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** ; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. CONSTE.

[23] Acuerdo dictado en sesión extraordinaria número 3, del día 4 de julio de 2023.

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[21]; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS[22]; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

---

[21] En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

[22] Acuerdo dictado en sesión extraordinaria número 3, del día 4 de julio de 2023.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".